

Radicación relacionada: 1-2020-026736

Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2020

Señor  
ALIRIO ALFONSO CHITIVA GOMEZ  
info@restaurante.lasvioletas.com

Asunto : Solicitud de verificación criterios bares y restaurantes turísticos- Restaurante Parrilla Bar las Violetas.

Respetado Señor Alirio:

Le presentamos un cordial salud, y damos respuesta a su consulta.

De acuerdo a las Resolución 0348 de 2007, ustedes no se encuentran en zona determinada ni reconocida como sitio turístico por lo tanto no se haría acreedores de pago de paraisfical, para esto también deben cumplir los lineamientos contemplados en la Resolución 0347 de 2007, los cuales se describen a continuación.

**Artículo 1°. Restaurantes y bares turísticos.** Para todos los efectos previstos en la Ley 1101 de 2006 se consideran "turísticos" los restaurantes y bares que además se encuentren localizados en unos de los siguientes lugares:

1. Dentro del área de influencia directa de aquellos lugares de reconocido atractivo turístico, cultural o histórico o de importante visita turística, determinados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o dentro del área de influencia de los recursos turísticos de utilidad pública a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Se entiende como área de influencia directa la comprendida dentro del radio de las tres cuadras siguientes a aquella donde se encuentra localizado el lugar de reconocido interés turístico, cultural, o histórico si se trata de una ubicación urbana. No obstante, este radio no podrá ser inferior a los trescientos (300) metros siguientes a los límites del mencionado lugar. Tratándose de zonas rurales, se entiende como área de influencia la comprendida dentro del radio de los seiscientos (600) metros siguientes a los límites del lugar de que trata el inciso anterior.
2. En los municipios o corregimientos o en las zonas urbanas o rurales que sean señalados como turísticos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. En los centros comerciales que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. En los Distritos Turísticos de Cartagena y Santa Marta.
5. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. En parques temáticos y de diversiones.
7. En las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



8. En las áreas declaradas como zonas francas turísticas, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 300 de 1996 y en el artículo 12 de la Ley 1004 de 2005.

9. En las áreas declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 y los ubicados en el radio de los trescientos (300) metros urbanos o rurales respecto de tales zonas.

10. En terminales de pasajeros aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios.

11. En establecimientos de alojamiento, excepto aquellos restaurantes y bares cuya operación la realice el mismo prestador del servicio de alojamiento y que por lo tanto sus ventas se tengan en cuenta para la liquidación de la respectiva Contribución Parafiscal del establecimiento de alojamiento.

**Artículo 2º. Excepciones.** No se consideran bares y restaurantes de interés turístico los siguientes:

Cafeterías, heladería, frutería, pastelerías, panaderías, cigarrerías, salsamentarias, tiendas de barrio, kioscos, ventas estacionarias permitidas por las administraciones municipales o distritales, billares, casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público y establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronaves comerciales. Artículo 3º. Inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo. Los establecimientos a que alude el artículo 1º de esta Resolución, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y a renovarlo anualmente debiendo actualizarlo cuando sea pertinente.

De acuerdo al Decreto Ley No 2106 de 2019, quedo abolido el monto de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para solicitar el RNT, en adelante el RNT se puede solicitar con cualquier monto de ingresos, pero que cumplan los requisitos de las Resoluciones 0347 y 0348 de 2007.

Esperamos haber dado respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**MARTHA CECILIA ALVAREZ RUBIANO**  
**COORDINADORA GRUPO ANALISIS SECTORIAL Y RNT**  
**ÁREA FUNCIONAL ANÁLISIS SECTORIAL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**

2Revisó: CARLOS ARTURO BELEÑO ENCISO

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20